



Ubicación 49773
Condenado JOSE EDISON HERRERA CARDONA
C.C # 80144538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 418/20 del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 49773
Condenado JOSE EDISON HERRERA CARDONA
C.C # 80144538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto No. 418/20
Sentenciado: José Edison Herrera Cardona
Delitos: Hurto Calificado y Agravado Tentado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Decreta Acumulación Jurídica de Penas

S

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso, frente a la eventual acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Edisson Herrera Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.144.538 de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 019 2018 05664 00 y 11001 60 00 019 2018 08363 00, proferidas por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **José Edisson Herrera Cardona** a la pena principal de **veintisiete (27) meses de prisión**, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y a la par, **José Edisson Herrera Cardona** fue puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.3.- El 12 de diciembre de 2019, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017.

3. DE LAS PENAS A ACUMULAR

3.1. La sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **José Edisson Herrera Cardona**, por la cual le impuso una pena de **veintisiete (27) meses de prisión**, como coautor de la comisión de la conducta punible de **hurto calificado y agravado tentado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el radicado No. 11001 60 00 019 2018 05664 00.



3.2. La sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **José Edison Herrera Cardona**, por la cual le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión**, como autor de la comisión de la conducta punible de **hurto calificado y agravado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el radicado No. **11001 60 00 019 2018 08363 00**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

De suerte que es dable para el Juzgado analizar oficiosamente la viabilidad de acumular las penas irrogadas al condenado, máxime cuando, como se pasa a ver, ello deviene favorable a sus intereses.

4.2. Del problema jurídico a desatar.

Acorde al trámite surtido en cada una de las actuaciones adelantadas en contra del sentenciado, entiende el Juzgado que el cuestionamiento a desatar se contrae a determinar:

*¿Es dable acumular las penas impuestas a **José Edison Herrera Cardona**, por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**?*

Para desatar tal punto, el Juzgado se pronunciará en primer lugar sobre la consagración legal de la figura de la acumulación jurídica de penas, así como sobre sus exigencias jurisprudenciales; luego analizará el contenido que ha de tener el auto que declara su prosperidad, para finalmente descender a la situación del penado y de esta forma dar solución al asunto planteado.

4.2.1. De la consagración legal.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 470 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de al menos dos de las penas que se le imputan al sentenciado, norma que ha sido desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad², aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

¹ Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

² Auto, abril 24 de 1997.



- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, **su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supeñita a la mediación de petición de parte.**

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y(...)

Ahora, tratándose de penas ya ejecutadas o cumplidas, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del inciso 2° de la referida disposición, consideró que tal excepción no es aplicable en todos los casos en que la persona ya hubiera cumplido la pena, pues, en **el supuesto de conexidad de delitos, es factible la acumulación.** Es decir, aunque se trate de sentencias independientes proferidas en distintos procesos, si existe conexidad entre los delitos, es posible la acumulación en aras de garantizar el principio de unidad procesal.

Sobre este punto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **José Joaquín Urbano Martínez (actuación 110010704007200900022 - 01)**, sostuvo:

(...) A similar conclusión llegó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que la acumulación jurídica de penas es un derecho para el sentenciado y las excepciones consagradas por la ley deben interpretarse restrictivamente: "Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal. (...) Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas



*impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas*³

Así las cosas, la expresión "ni penas ejecutadas" no aplica para las condenas impuestas por delitos conexos, pues en estos casos, en virtud del principio de la unidad de proceso, es posible en todo momento, aun cuando una de las penas haya sido cumplida, la acumulación jurídica de las mismas.

4.2.2.- Del contenido del auto que declara la acumulación jurídica de penas.

Especial análisis merece el fenómeno de la acumulación jurídica de penas, tratándose de penas limitativas a la libertad de naturaleza disímil, vale decir de penas principales y sustitutivas, dado que las mismas imponen condiciones disímiles en su cumplimiento.

No obstante, dicha dificultad no lleva necesariamente a la improcedencia de la figura, pues la misma responde a un derecho del penado que en todo caso debe ponderarse en atención a las funciones de la pena y más exactamente a aquellas que operan en sede de ejecución de la pena.

De suerte que lo importante es que el ejecutor luego de observar su procedencia, disponga la forma como la sanción acumulada se ejecutara y si puede darse cabida a su sustitución.

Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído signado el 9 de mayo de 2.012, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Javier Zapata Ortiz**, postuló:

(...)

4. Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad,

*5.1 Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, **prevención especial y reinserción a la sociedad**, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación No. 7026, providencia de noviembre 19 de 2002.



prisión⁴,

"La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.⁵(Negrilla fuera del texto).

5.2 En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al "desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado", de que trata el artículo 38 del Código Penal⁶:

"En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los

⁴ Artículo 4 del Código Penal: "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. / La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de julio de 2004 radicado 18654

⁶ Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: "Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena".



supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno⁷.

5.3 Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez executor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito.

Partiendo, entonces, de tales premisas pasa el Juzgado a abordar la situación del penado.

4.2.3.- Del caso concreto.

En el sub júdice, es un hecho cierto que contra **José Edison Herrera Cardona**, se emitieron sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas se encuentran ejecutoriadas, siendo de igual naturaleza las penas por acumular.

Tales sentencias, por los hechos cuyas fechas se precisan a continuación, son las siguientes:

Juzgado Fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	7 de agosto de 2018	26 de junio de 2019	veintisiete (27) meses de prisión
Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	16 de noviembre de 2018	28 de mayo de 2019	setenta y dos (72) meses de prisión

Como se observa, respecto del condenado **José Edison Herrera Cardona** no concurre la prohibición contenida en el inciso 2° de la disposición invocada y a que se contrae el literal c) del criterio de autoridad mencionado, para acceder a la institución de la acumulación jurídica de penas, en la medida en que ninguno de los punibles que le han significado las consecuencias punitivas en precedencia enunciadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de las sentencias antes relacionadas, pues obsérvese que las conductas por las que fue sancionado tuvieron ocurrencia, en su orden los días **7 de agosto y 16 de noviembre de 2018**, lo que significa que con posterioridad a la **primera sentencia** proferida el **28 de mayo de 2019**, no cometió delito alguno cuya pena pretende ser acumulada.

Por lo demás, ninguno de los delitos referidos fue cometido durante el tiempo que el sentenciado ha estado o estuvo privado de la libertad.

⁷ Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18684, entre otras.



Finalmente, tampoco se ha ejecutado en su totalidad ninguna de las sanciones aplicadas, dado que **José Edison Herrera Cardona** lleva privado de la libertad en virtud de la sentencia proferida por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en el presente radicado desde el **26 de septiembre de 2019**, estando aplazada la ejecución de la sentencia proferida en el Radicado No. 11001 60 00 019 2018 08363 00 por la misma autoridad judicial.

De esta manera, el Despacho dará aplicación a la acumulación jurídica de penas, procediéndose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, a la dosificación que en definitiva debe purgar el sentenciado en virtud de las aludidas condenas, sin que suponga una nueva graduación de la pena, como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los fallos.

Sobre el particular, es importante destacar, como la ha hecho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸ que, a eventos como la acumulación jurídica de penas, según el texto normativo citado, han de integrarse las reglas que regulan la dosificación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, indicando:

(...) Manda la disposición atrás referida integrar a su hermenéutica el artículo 31 del Código Penal, que regula el concurso de conductas punibles, naturalmente en su parte pertinente, como quiera que la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles imputadas al condenado en los procesos objetos de acumulación, sino sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se hayan dispuesto en las sentencias, de modo que partir de la pena más grave según su naturaleza... solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave”⁹

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción más grave es la proferida el 28 de mayo de 2019 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, correspondiente a **setenta y dos (72) meses de prisión**, consultando los fines de la pena y del instituto de la acumulación jurídica, por razón de la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, se incrementará la sanción en un 80% de la pena a acumular.

Es decir la pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** se incrementará en **veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión**, en razón a la pena impuesta contra **José Edison Herrera Cardona** las diligencias señaladas, quedando una pena definitiva de **noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión**.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer que **José Edison Herrera Cardona** demuestra un inescrupuloso actuar, y una personalidad proclive al delito, pues ha sido reiterativo en atentar contra el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico.

⁸ Radicación Única instancia 18911 de 18 de enero de 2005, M.P. Mauro Solarte Portilla

⁹ Corte Suprema de justicia, auto del 12 de noviembre de 2002. M.P. Marina Pulido de Barón y Yesid Ramírez Bastidas, radicado 14170. Cfr., igual sentido auto del 17 de marzo de 2004, radicado 21936, Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el cual se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" (negritas del texto).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Frente a la eventual acumulación de las multas impuestas, el despacho no emitirá pronunciamiento, como quiera que el delito de **hurto calificado y agravado**, por el cual fue sentenciado **José Edison Herrera Cardona** no comporta pena de multa.

En cuanto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la misma se señala en el mismo término que la pena principal acumulada.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, y a la fecha no ha sido remitida información frente al eventual inicio de incidente de reparación integral contra **José Edison Herrera Cardona**, por tanto, de remitirse la información señalada posteriormente, se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en el incidente propuesto.

En consecuencia, se dispone que una vez en firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios, al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", y cáncélense las ordenes de captura proferidas en las diligencias acumuladas; unificando las presentes diligencias con el Radicado No. **11001 60 00 019 2018 08363 00**, que actualmente vigila esta Sede Judicial.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **José Edison Herrera Cardona** en las presentes diligencias.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- Unifíquese las presentes diligencias con el Radicado **11001 60 00 019 2018 08363 00**, que actualmente vigila esta Sede Judicial.

5.3.- Oficiar al **Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a fin de que informen si contra **José Edison Herrera Cardona**, se dio inicio al trámite incidental de reparación integral, en las diligencias identificadas con Radicado No. **11001 60 00 019 2018 05664 00** y **11001 60 00 019 2018 08363 00**.

5.4.- Oficiase de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta, que obren en la hoja de vida de **José Edison Herrera Cardona**.

5.5.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, -

R E S U E L V E.

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **José Edison Herrera Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.144.538** de Bogotá D.C., en los Radicados No. **11001 60 00 019 2018 05664 00** y **11001 60 00 019 2018 08363 00**, proferidas por el



Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, a **José Edison Herrera Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.144.538** de Bogotá D.C., la pena principal de **noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión**, en razón de las sentencias condenatorias referidas en el numeral anterior.

TERCERO.- IMPONER la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal acumulada.

CUARTO.- En firme este proveído, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", el contenido de la presente determinación para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. - TENER como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **José Edison Herrera Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.144.538** de Bogotá D.C., dentro de las presentes diligencias.

SEXTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

SEPTIMO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÓN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE: *[Handwritten Signature]*
 CÉDULA: *80.144.538*
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha **21 AGO 2020** Notifiqué por Estado No. **14**
 La anterior Providencia
 La Secretaria *[Handwritten Signature]*

17/8/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACION AUI 418 NI 49773

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/08/2020 12:58 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 15:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 418 NI 49773

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD**** ***** Este
mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General
de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía
a la cual está dirigido. Si usted no
es el receptor autorizado, o por
error recibe este mensaje, favor
borrarlo inmediatamente.
Cualquier retención, difusión,
distribución, copia o toma de

URGENTE **RECURSO //JDO 16 NI 49773 //JB // Rv: Recurso de reposición

J.16.
NI.49773

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 12:11 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

REC. REP. Acumul. JOSÉ HERRERA J16EPMS.pdf;

DESPACHO

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 10:33 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del interpongo y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 019 2018 05664 00

Ubicación 49773

JOSÉ EDISSON HERRERA CARDONA

Por medio de este escrito, en mi condición de procurador judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 3 de marzo de 2020 (No. 418/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se decretó en su favor la acumulación jurídica de las penas.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, en el caso del señor HERRERA CARDONA, se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales –principalmente a partir de las previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004- para proceder a decretar la acumulación jurídica de las penas emitidas el 28 de mayo y el 26 de junio de 2019 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro de los procesos 11001 60 00 019 2018 08363 00 y 11001 60 00 019 2018 05664 00, en los que se condenó a las penas de 72 y 27 meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y tentativa de hurto calificado agravado, respectivamente.



Se indicó además que, atendiendo las disposiciones del artículo 31 del Código Penal, para efectos de realizar la nueva dosificación punitiva producto de la acumulación de las penas, se partiría de la sanción más grave, es decir, 72 meses de prisión, los cuales, "*consultando los fines de la pena y del instituto de la acumulación jurídica*", se incrementarían en el 80% del monto impuesto en la sentencia del 26 de junio de 2019.

De acuerdo con ello, se estableció una adición de 27 meses 18 días de prisión, valor que sumado a los 72 meses de prisión arrojaría una pena definitiva de 99 meses 18 días de prisión.

Lo anterior lo justificó el Juzgado en el hecho de que no puede desconocerse que el sentenciado "*demuestra un inescrupuloso actuar, y una personalidad proclive al delito, pues ha sido reiterativo en atentar contra el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico.*".

En esas condiciones la inconformidad del suscrito con la anterior determinación se limita a señalar que el aumento de 27 meses 18 días decretado no corresponde al 80% de la pena impuesta en el proceso 11001 60 00 019 2018 05664 00, sino a más del 100%; si en ésta actuación se condenó al señor JOSÉ EDISSON HERRERA a la pena de 27 meses de prisión, el 80% correspondería a 21 meses 18 días.

Significa eso, incluso, que al aplicar el incremento mencionado (27 meses 18 días) se estaría superando la suma aritmética de las penas impuestas en las respectivas sentencias, desconociendo así el límite preceptuado en el artículo 31 del Código Penal, norma que, de conformidad con el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, rige para el proceso de dosificación punitiva en la acumulación jurídica de las penas.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, corregir el valor a incrementar como consecuencia de la



acumulación jurídica de las penas y así mismo el monto total impuesto al sentenciado luego de la dosificación punitiva.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal